

Artículo 181.

Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de tres testigos mayores de toda excepción, á lo menos, que depongan haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia, que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

Artículo 182.

Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, quitando, añadiendo ó intercalando alguna cosa á un instrumento, en parte sustancial, se comprobará con la vista ocular del instrumento y el examen pericial de dos calígrafos, y haciendo que declaren, además, las personas que en el mismo instrumento aparecen interviniendo.

Artículo 183.

Si se tratare de documentos auténticos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y demás personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del Juez, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 181.

Artículo 184.

En cada caso deberá el Juez proceder á aquellas averiguaciones que aunque no estén expresamente pre-

venidas, conduzcan más positivamente á la comprobación del delito de que se trate y de sus autores.

Artículo 185.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño que se haya causado ó pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 186.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar además los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPÍTULO VII.

DE LA APREHENSIÓN, DETENCIÓN, DECLARACIÓN
INDAGATORIA, AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y NOMBRAMIENTO
DE DEFENSOR.

Artículo 187.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringir-

se con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva*.

Artículo 188.

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Artículo 189.

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución federal;

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los funcionarios ó agentes de la policía judicial;

II. Los agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina;

III. Las autoridades judiciales cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección;

IV. La Corte, los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes en los casos de su respectiva competencia en materia penal.

Artículo 190.

El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial, ó bien al alcaide de la cárcel, dejándole una

papeleta firmada en que exprese su domicilio y las causas que motivaron la aprehensión. El aprehensor en este último caso dará aviso *inmediatamente* al Juez que deba conocer del hecho (cuando se trate de delito infraganti), sin perjuicio del que el alcaide debe dar también *inmediatamente* que reciba al aprehendido. Si el aprehensor no supiere escribir, el alcaide extenderá la papeleta ante dos testigos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se harán constar en ella.

Artículo 191.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiera procedido á esta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Artículo 192.

La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo esta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar á donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Artículo 193.

Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso, sin perjuicio de que el Juez expida el exhorto que expresa la primera parte de este artículo y lo mande por el inmediato correo.

Artículo 194.

Cuando se libre exhorto para pedir la aprehensión y remisión de un reo que se halle en otro Estado, ó en algún Territorio ó Distrito Federal, no sólo se insertará el auto, sino también las declaraciones ó constancias que sirvan de fundamento á la providencia cuyo cumplimiento se solicite.

Artículo 195.

La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella deba durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Artículo 196.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días.

Artículo 197.

La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con algunas personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Artículo 198.

Si el acusado fuere algún colector de rentas del Estado ó tesorero municipal, el Juez, luego que proceda á su detención, dará aviso en el primer caso por la vía más violenta al Gobierno y á la Tesorería General, y en el segundo caso al Presidente Municipal respectivo. Procederá además incontinenti á hacer un inventario de la oficina á cargo del acusado, presente este, y un Corte de caja de los caudales que maneje, y á entregar la oficina á la persona que designe la autoridad de quien, por razón de su empleo, dependa el acusado. Si el caso fuere urgente y no hubiere posibilidad de que la designación del sustituto se haga inmediatamente, la entrega de la oficina se hará al Tesorero municipal, siendo el Colector el detenido.

Artículo 199.

Las reglas establecidas en el artículo anterior se observarán en lo general, siempre que se trate de funcionarios públicos que tengan á su cargo caudales, dándose los avisos de detención y prisión formal al su-

perior inmediato del acusado. Si este tuviere un sustituto designado por la ley, á él se hará la entrega de la oficina.

Artículo 200.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaración indagatoria.

Artículo 201.

Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de este artículo se castigará como lo dispone el Código Penal.

Artículo 202.

Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria su nombre, apellido, naturaleza, vecindad, estado, profesión y edad del inculpado, y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que este se ejecutó.

Artículo 203.

Si el acusado ignorase su edad se hará constar la que por su aspecto represente, á reserva de pedir la certificación del nacimiento al Juez del Registro Civil que corresponda ó en su defecto recibiendo la prueba legal supletoria.

Artículo 204.

Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos que se hayan recogido, se pondrán á la vista del inculpado interrogándole sobre el conocimiento que de ellos tenga, cuándo ó con qué motivo los vió y en dónde, si sabe de quien sean, y por qué se hallan en poder de la autoridad.

Si en concepto del Juez fuere necesario ó conducente, se describirá en lo posible la impresión observada en el declarante, al presentarle los objetos ante dichos, procediéndose en esto con la mayor prudencia y discreción.

Artículo 205.

Si el acusado contestare que de nada se acuerda porque estaba ébrio, el juez recogerá datos con que pueda comprobar la cantidad y calidad de licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las demás circunstancias de la embriaguez.

Artículo 206.

La declaración indagatoria del acusado, así como la del acusador y denunciante, pueden ampliarse cuantas veces sea necesario.

Artículo 207.

Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, y se le advertirá que puede nombrar defensor si desde luego quiere hacerlo. El defensor no podrá intervenir en la sumaria antes de que se dicte el auto de formal prisión.

Artículo 208.

En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho. Si concluida la instrucción no tuviere ó no quisiere nombrar persona que lo defienda, el Juez le nombrará un defensor de oficio, si no quiere defenderse por sí mismo.

Artículo 209.

Si fueren varios los inculpados y su defensa incompatible y no tuvieren personas que los defienda, á más del defensor de oficio se encargarán de las defensas los letrados en ejercicio, estableciéndose al efecto un turno entre ellos por el juzgado.

Si no hubiere letrados suficientes se encomendarán por el Juez las defensas á los vecinos que en lo posible reúnan las condiciones de idoneidad necesarias.

Artículo 210.

Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Artículo 211.

Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes, pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Artículo 212.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente ó cuando lo pidiere el inculpado.

Artículo 213.

El inculpado podrá asistir, así como el querellante, á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, exceptuadas las declaraciones de testigos y los careos entre sólo éstos. Dictado el auto de prisión puede representar al acusado, para los efectos de este artículo, su defensor.

Artículo 214.

Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 1038 del Código Penal.

Artículo 215.

Sólo pueden decretar la prisión preventiva, las Salas de la Corte, los Jueces de Primera Instancia y los alcaldes.

Artículo 216.

Los alcaldes que no ejercieren en la cabecera de la fracción, no pudiendo remitir á los acusados con las causas dentro de los tres primeros días de la incoación del proceso, proveerán el auto de prisión en el término legal, si en su concepto así lo exigieren los méritos de lo actuado. En caso contrario mandarán ponerlos en libertad dando cuenta en el acto con las indicadas actuaciones al Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo 217.

El auto que se dictare por los alcaldes foráneos en virtud del artículo anterior, será revisado por el Juez de Primera Instancia de la cabecera inmediatamente que reciba la causa, y podrá, en consecuencia, ratificarlo, modificarlo ó revocarlo.

Las reglas establecidas en este y el precedente artículo, se entienden respecto de los procesos de que no deben conocer los alcaldes hasta sentenciarlos.

Artículo 218:

La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, á lo menos por prueba semi-plena;

II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 219.

El auto de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado, el delito que se persigue, la clase de responsabilidad criminal que se presume puede resultarle al inculpado y el fundamento legal de la determinación. Se comunicará por escrito al alcaide del Establecimiento, sin perjuicio de hacerle la notificación en los autos, y además se dará al acusado una copia si la pidiere.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Artículo 220.

En el auto de formal prisión, si se refiere á un funcionario público, el Juez decretará la parte del sueldo que debe dársele durante el proceso (sin exceder nunca de la mitad) y lo comunicará á quien corresponda para que tal determinación se haga efectiva.

Artículo 221.

La prisión preventiva deberá sufrirse en la cárcel pública, menos en los casos siguientes:

I. Cuando á juicio del Juez, por razón de la edad ó sexo del acusado, sea conveniente no tenerlo en la cárcel, no habiendo allí un departamento adecuado.

En estos casos permanecerán los presos en el Hospital ó algún otro establecimiento público; sin perjuicio de que el Juez dicte las providencias conducentes al aseguramiento de los presuntos reos y á su incomunicación cuando así convinieren;

II. Si la persona á quien se declarase bien presa se hallare gravemente enferma, ó su estado morbozo pareciere incompatible con las condiciones higiénicas de la cárcel, el Juez nombrará dos facultativos para que, reconociendo al inculcado, declaren si existe tal incompatibilidad, en cuyo caso será trasladado al Hospital ó á otro establecimiento público. Si no lo hubiere podrá permitírsele dando fianza que permanezca en una casa particular en que sean satisfechas las exigencias de su seguridad y curación, tomando para el primer efecto el Juez las precauciones que estime conducentes;

III. Cuando los encausados sean el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura ó por el Estado al Congreso General, Magistrados y Fiscal de la Corte, el Secretario de Gobierno, el Tesorero General, los Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Alcaldes y Múnicipes, y cuando hubieren desempeñado esos cargos el año anterior á la incoación del proceso. En este caso los presos permanecerán en un establecimiento público, dictándose por el Juez las medidas de seguridad que estime conducentes á evitar la evasión de los reos presuntos ó que se comuniquen con personas extrañas, mientras debieren permanecer en incomunicación.

Artículo 222.

La prisión fuera de la cárcel pública en los casos previstos por el artículo anterior, tendrá lugar sólo mientras en los lugares en que estén los presos no hubiere Penitenciarias con los departamentos suficientes.

Artículo 223.

El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo y para sustanciarlo ante el superior serán oídos, además del Fiscal, el acusado y el acusador, si oportunamente se presentare por sí ó por apoderado. No produce el efecto de la cosa juzgada, variando sustancialmente los datos del proceso durante la instrucción.

Artículo 224.

Dictado el auto de formal prisión, se hará constar en seguida la media filiación del presunto reo.

El Juez que omitiere ese requisito sufrirá una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, la que le impondrá de plano la Sala revisora.

Artículo 225.

Si antes no se hubiere pedido, dictado que sea el auto de formal prisión, se pedirá á la autoridad política local informe sobre la conducta del encausado.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Artículo 226.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio pú-